

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular.=Habiendome manifestado algunos Ayuntamientos que no habia producido ningun resultado la bacuna que ultimamente se les remitió, se han proporcionado cristales de pus fresco que se darán en este Gobierno civil á cuantos tengan necesidad de ellos. Albacete 7 de Julio de 1836.=El Conde de Vigo.=Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OTRA.=No habiendo satisfecho los pueblos que á continuacion se espresan las cuotas que respectivamente les han correspondido en el reparto hecho con el objeto de satisfacer las dietas á los Diputados á Córtes para la jura de la Princesa de Asturias, hoy la Reina Nuestra Señora, aunque se le comunicó por medio del boletin oficial de 26 de Abril último número 34 lo verificasen, me veo en la precision de prevenirles, que si en el preciso termino de

quinze dias no se hayan satisfechos los referidos adeudos, pasarán comisionados á su costa á hacerlos efectivos. Albacete 11 de Julio de 1836. P. E. S. G.=José Elizondo.

Relacion de los pueblos que pertenecian á esta Provincia y han sido agregados á la de Albacete y que se hallan en descubierto del cupo que les correspondió en el repartimiento egecutado en el año pasado de 1834 á virtud de real orden para satisfacer las dietas devengadas á los caballeros Diputados á Córtes para la jura de la Princesa de Asturias hoy la Reina nuestra Señora Doña Isabel II.

PUEBLOS	CUPO	Rs. vn.
Albacete.....	1459.	
Caudete.....	632.	
Chinchilla.....	1577.	
Carcelen.....	258.	17.
Casas de Bés.....	461.	
Ferez.....	138.	17.
Hellin.....	1100.	
Yeste.....	650.	17.

Letur.....	286.	17.
Montealegre.....	309.	
Nerpio.....	522.	17.
San Miguel de Bujaraiza.....	10.	
Socobos.....	185.	
Tobarra.....	691.	
Villena.....	1264.	17.
TOTAL.....	9274.	00.

Murcia 28 de Junio de 1836.=Chacon.

**SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA
DE ESTA PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 30 de Junio último la real orden que copio.

„A pesar de lo espresamente dispuesto en el artículo 75 de las ordenanzas de las Audiencias, se reciben diariamente en la secretaria de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de Justicia, sin que sean dirigidas por los Regentes del Tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está espresamente mandado por el decreto de 21 de Marzo de 1834 que no se dé curso, y otras sobre objetos de que la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real de España é Indias debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este Ministerio, distraendo su atencion ya ó objetos del detal y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolusion de los negocios deben llegar á él en estado de dictarla definitivamente. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda se ha servido determinar.

1.º Que los Ministros, Fiscales y demas subalternos de las Audiencias dirijan por conducto del Regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podran hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan, espresará su dictamen sobre la pretension.

2.º Que los Jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de sus intereses personal cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el Regente, sobre lo que podran representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente.

3.º Que los Jueces de primera instancia hagan presente á la Audiencia, las dudas observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus juzgados relativos al ejercicio de sus funciones y á la administracion de Justicia para que aquella determine en uso de sus

[2]

facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolusion del Gobierno conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de Justicia de 26 de setiembre último.

4.º Que los promotores fiscales y demas dependientes y subalternos de todas las clases de los juzgados y los Escribanos numerarios y Reales del partido entreguen al respectivo juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan y manifestando su parecer las dirijan al Regente de la Audiencia territorial que las dará el curso correspondiente con su informe, pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del Juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones podran acudir directamente al Regente.

5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de Marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia se hagan insertar sus disposiciones en los boletines oficiales de las provincias.

6.º Que las solicitudes á Promotorias fiscales se remitan á la respectiva Audiencia por los interesados no dando curso á las que directamente se presenten en este Ministerio.

7.º Que se presenten en la seccion de Gracia y Justicia para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este Ministerio las instancias sobre Escribanias numerarias, notarias de los reinos, su provision ó suspension, sobre creacion ó supresion de los mismos oficios, sobre dispensa de los requisitos que se exijan para su obtencion, ó del servicio y otras circunstancias con que se hayan concedido, sobre expedicion de los titulos de propiedad de las mismas, ó para servir por interino ó en calidad de tenientes, en su respectivo caso, sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga, sobre expedicion de carta ó sea cedula de sucesion en las grandezas de España y titulos de castilla, acerca de consignacion, de alimentos á las viudas de poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos, sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados é imposicion de cualquier gravamen á los mismos ó alteracion ó modificacion de ciertas clausulas que se pueden relajar por el Gobierno, sobre legitimacion, adopcion y emancipacion, sobre dispensas de la edad y otros requisitos de ley, practicas ó estatutos particulares para poder ejercer ciertos derechos administrar los bienes y otras semejantes y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso.

8.º Que estas reales determinaciones se hagan publicas por medio de los boletines oficiales de las provincias.

Y enterado este superior tribunal ha mandado su cumplimiento y circulacion á todos los jueces de primera instancia del territorio pa-

ra su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que de orden del mismo digo á VV. á fin de que lo tengan por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 9 de Julio de 1836. Luis Vicón. Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Alhacete.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta real Audiencia con fecha 13 de Junio último la Real orden que copio.

«Al Director general de rentas provinciales digo con esta fecha lo siguiente. — Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel García, arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta Corte esponiendo los graves perjuicios que se le irrogan así como á la real Hacienda del cumplimiento de la real orden de 16 de Agosto último dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de 29 libras para el abono de derechos y que se continúe al abono de 10 y 15 libras en razon de tara por cada sera ó tercio segun la calidad gruesa ó menuda del artículo. Que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de justicia porque se apoyan en un privilegio concedido á la casa de arbitrio que se declaró consumido por real orden de 12 de Julio de 1819: Que es absurdo el abono expresado por razon de tara porque abre un ancho campo á la defraudacion, y que las oficinas de rentas y la direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debia ser por 25 libras netas y el abono por taras lo que justamente pesasen como así se espresó en las condiciones para la subasta formados por las mismas oficinas; y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada real orden de 16 de Agosto, y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base para expedir las reales ordenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 declarando la primera consumido el privilegio que gozaba la casa arbitrio de libre comercio y venta el hielo y nieve en Madrid sugeto á los derechos de puertas y fijando la segunda en 136 mrs. lo que debia pagar cada arrobo en lugar de 172 que hasta entonces habia satisfecho de las reclamaciones posteriores de la casa arbitrio en las que el consejo de Hacienda en dos salas de justicia, opinó de acuerdo con su fiscal que se guarde y cumpla la espresada real orden de 15 de Marzo; de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma casa arbitrio para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras contra que reclama Garcia, suponiendo ser una posesion que le pertenece; y de lo informado sobre este particular por las oficinas de Provincia, ecribana de millones, Intendencia de la misma y esta Direccion general que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista S. M. se ha dignado resolver: Que por las reales ordenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, egecutorias practicas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de quinto y millon de la nieve, que se cobraba en esta Corte y subrogado este impuesto en el de derechos de puertas que se redugeron á 136 mrs. en cada arroba declarando de libre comercio dicha especie, y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales ordenes, la recaudacion de los derechos de puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de aduado por arrobas de 25 libras y el abono de taras arreglarse á lo que fuere justo segun su peso, como así lo han entendido y practicado las oficinas de real Hacienda segun aparece de sus informes, y que aun cuando hubiera existido ó seguidose una practica contraria, no seria otra cosa que un abuso perjudicial á los intereses de la real Hacienda sobre el cual jamas puede alegarse derecho de posesion como ha pretendido el Administrador de la casa arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho Administrador ó á otro contribuyente á suscitar pleitos á los arrendadores ó á la real Hacienda para poner obstaculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que está determinado por leyes, reales ordenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos cuya egecucion corresponde á las autoridades de real Hacienda se ha dignado tambien resolver S. M. conseqüente á lo prescrito en reales ordenes de 12 de marzo de 1828, 27 de octubre de 1829 y 18 de Julio de 1832: que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interes la real Hacienda ó cualquiera contribuyente sin que con este motivo puedan formarse pleitos, ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, como ya se prescribió en las espresadas reales ordenes y que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de Gracia y Justicia para que la circule á los tribunales y jueces y se publique en la Gaceta á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigios costosos y trastornadores del orden de Administracion que bastarian para disminuir notablemente las rentas publicas y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la real Hacienda; pues en los casos que se suscite duda sobre inteligencia de ley, toca á S. M. con las Cortes aclararla.»

Y enterado este superior tribunal ha mandado su cumplimiento y circulacion á todos los jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y que lo tenga por su parte.

Lo que de orden del mismo digo á VV.

para los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Julio de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

Estando consignados en el siguiente papel que hemos recibido de Madrid los principios en que fundan su esperanza los verdaderamente amantes de la patria, nos ha parecido oportuno su insercion.

ISABEL II.

LIBERTAD,
ORDEN.

ECONOMIA,
CUENTAS CLARAS.

Lista que han de copiar al tiempo de dar su voto los Electores de la provincia de Madrid, amigos de la legitimidad y del orden.

D. Francisco Martinez de la Rosa.

Marques de Someruelos.

D. José Fontagut Gargollo.

Marques de Viluma.

D. Andres Caballero, *director del Banco.*

D. Francisco Acebal Arratia.

D. Santiago Tejada.

Odio al Carlismo.

Odio á la Anarquia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.